



37813 (Radicado 2021-01030)  
**Expediente digital**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>NOMBRE</b>	DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
<b>CARCEL</b>	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2021-1030
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

### **ASUNTO**

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que invocó el sentenciado **DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 1 005 156 123**.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 condenó a **DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO** a la pena de 52 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de febrero de 2021, y lleva a la fecha en privación de la libertad VEINTITRES (23) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

### **PETICIÓN**

La apoderada de confianza Dra. Neyla Liceth García Garzón, allegó documentos para estudio del sustituto de prisión domiciliaria respecto del sentenciado GARCIA GARZÓN, consistentes en: **i.** Declaración extra juicio rendida por la Sra. Myriam Orozco Sierra en calidad de madre del penado; **ii.** Certificados de capacitación en Vigilancia Privada, **iii.** Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Los Cambulos de Girón; **iv.** Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 17 No 14B-34 barrio Los Cambulos de Girón.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley



599 de 2000<sup>1</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena que se impuso, que equivale a 26 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 23 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

OFÍCIESE al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto que remita los certificados de cómputos y conductas de OVIEDO OROZCO, para estudio de redención de pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR a DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

<sup>1</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO.** OFÍCIESE al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto que remita los certificados de cómputos y conductas de OVIEDO OROZCO.

**TERCERO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 24 de enero de 2023

Oficio No **265** Radicado: NI. 37813 (2021-01030)

Señor:

**DIRECTOR  
CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD ERE  
BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, para estudio de **REDENCIÓN DE PENA**, respecto del sentenciado **DIEGO ARMANDO OVIEDO OROZCO** **identificado con cédula de ciudadanía No. 1 005 156 123.**

Atentamente,

  
ANDREA Y. REYES ORTIZ  
Sustanciadora